

el trabajo. Anulando dichos actos por no ser conformes a Derecho. sin expresa imposición de costas o ninguna de las partes.

Sevilla, 2 de septiembre de 1993.— El Secretario General Técnico, Venancio Gutiérrez Colomina.

RESOLUCION de 2 de septiembre de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 30/91, interpuesto por don Alvaro García Santos.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 23 de noviembre de 1992, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada, en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 30/91, promovido por Don Alvaro García Santos sobre sanción cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

FALLO

Desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don Enrique Raya Carrillo en la representación acreditada de Don Alvaro García Santos, contra la resolución de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Trabajo de la Junta de Andalucía de 11 de octubre de 1990 (Ref. Rec. 1455/90), que en alzada confirma la de 6 de junio anterior de la Delegación Provincial en Granada, que aceptando el Acta de Infracción, SH-981/90, impuso al recurrente sanción por infracción de la normativa de Seguridad e Higiene en el Trabajo, cuyos actos administrativos se mantienen por aparecer conformes a derecho; sin expresa imposición de costas.

Sevilla, 2 de septiembre de 1993.— El Secretario General Técnico, Venancio Gutiérrez Colomina.

CONSEJERIA DE SALUD

RESOLUCION de 10 de septiembre de 1993, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se delegan competencias del Director Gerente en el Director Gerente del Hospital Universitario Virgen de la Victoria de Málaga.

En uso de las facultades que atribuye a esta Dirección Gerencia el Decreto 208/92, de 30 de diciembre, en su Disposición Adicional 2ª, para celebrar en nombre del S.A.S. los contratos correspondientes en el ámbito del Organismo.

RESUELVO

Delegar en el Director del Gerente del Hospital Universitario Virgen de la Victoria de Málaga, para suscribir contrato de arrendamiento de vivienda, en nombre y representación del Servicio Andaluz de Salud, para ubicar la unidad de Comunidad Terapéutica, que cumpla las características detalladas en el informe técnico que obra en el expediente, de conformidad con lo establecido en el Ar. 47.1 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma.

Sevilla, 10 de septiembre de 1993.— El Director Gerente, Ignacio Moreno Cayetano.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 31 de agosto de 1993, por la que se concede al Instituto de Formación Profesional Núm. 8 de Málaga la denominación de Jardines de Puerta Oscura.

El Consejo Escolar del Instituto de Formación Profesional núm. 8 de Málaga, código 29700527, en su reunión del día 27 de

abril de 1993, ha acordado proponer para dicha Centro la denominación de «Jardines de Puerta Oscura».

Visto el artículo 8 de la Orden Ministerial de 30 de noviembre de 1975, que aprueba el Reglamento provisional de los centros oficiales de Formación Profesional; Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (BOE del 4); Decreto 10/1988, de 20 de enero, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de las Centras Públicas de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares (BOJA de 20 de febrero), y el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre Transferencias de Funciones y Servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esta Consejería ha dispuesto conceder al Instituto de Formación Profesional núm. 8 de Málaga, la denominación de «Jardines de Puerta Oscura».

Sevilla, 31 de agosto de 1993

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 6 de septiembre de 1993, por la que se regula la promoción retributiva de los Funcionarios de Carrera Docentes de niveles educativos no universitarios, dependientes de la Consejería.

La promulgación de la LOGSE establece las bases de un nuevo sistema educativo cuyo objetivo fundamental es la calidad de la enseñanza.

El perfeccionamiento y la formación permanente como derecho y obligación del profesor y responsabilidad de la Administración, la mejora de las condiciones profesionales en general unido a la oportunidad de regular una nueva concepción en la forma de retribuir al docente son elementos que pueden y deben aumentar la calidad de la educación.

Desde esa concepción y como incentivo económico, personal y profesional viene a aprobarse por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 10 de septiembre de 1991, el nuevo sistema retributivo del profesorado de los niveles de Enseñanzas no universitarias, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia.

A partir de este momento la formación permanente del profesorado además de cumplir su principal objetivo de mejorar la preparación profesional, tiene efectos específicos en el sistema retributivo que les es de aplicación convirtiéndose en condición necesaria en la justificación del nuevo componente del complemento específico establecido por el referido Acuerdo de 10 de septiembre de 1991.

Por todo ello esta Consejería considera necesario establecer las normas básicas que permitan regular, conforme a las exigencias del nuevo sistema educativo, la promoción retributiva del profesorado dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia.

En virtud de lo expuesto y de las competencias conferidas,

DISPONGO:

PRIMERO.— 1. La promoción retributiva de los funcionarios de carrera docentes, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, dentro de los Cuerpos y Escalas correspondientes a los distintos niveles educativos contemplados en la LOGSE, se realizará a través de cinco diferentes estadios que comportan distintos niveles retributivos en el complemento específico. Cada estadio se denominará sexenio.

2. Para la promoción retributiva se considerarán los siguientes aspectos:

- El normal desarrollo de la actividad docente.
- La realización de actividades de formación permanente del profesorado.

3. Para la consolidación de cada estadio o sexenio es preciso cumplir los siguientes requisitos:

- Estar en servicio activo.

- b) Acreditar seis cursos académicos de normal desarrollo de la actividad docente.
- c) Acreditar 100 horas de actividades de formación permanente del profesorado.

todo ello según los criterios y procedimientos previstos en la presente Orden.

4. La promoción de un estadio o sexenio a otro se producirá en el momento en que se cumplan los requisitos del apartado anterior, teniendo los efectos económicos y administrativos correspondientes a esa fecha, salvo en lo previsto en el período transitorio de aplicación y en el apartado Cuarto.3 de esta Orden.

5. Solo serán computables a efectos de promoción retributiva los períodos correspondientes a situaciones administrativas que impliquen la reserva de plaza y destino como funcionario docente.

6. Tendrán la consideración prevista en el punto anterior, los servicios prestados en la función pública docente con anterioridad al ingreso en los Cuerpos docentes, siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos, para el normal desarrollo de la actividad docente, en la presente Orden.

SEGUNDO.- 1. El normal desarrollo de la actividad docente durante un curso académico consiste en el desempeño de las tareas o funciones propias del puesto de trabajo atendiendo a:

- a) La normal asistencia al puesto de trabajo.
- b) El normal rendimiento en la actividad docente desarrollada.

2. La alteración del normal desarrollo de la actividad docente se constatará por parte de la Administración educativa, a través del procedimiento establecido en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios.

3. La constatación de faltas graves o muy graves conforme a lo establecido en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, que por su naturaleza alteren el normal desarrollo de la actividad docente, incidirá en la promoción retributiva del correspondiente funcionario por los períodos afectados por las mismas.

4. No se podrán considerar, a efectos de promoción retributiva a un nuevo estadio o sexenio, los períodos que estén afectados por alteración del normal desarrollo de la actividad docente, constatada conforme al procedimiento previsto en la presente Orden.

5. Anualmente, se dará conocimiento a los representantes de las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Educación, de los procedimientos disciplinarios resueltos que supongan la alteración del normal desarrollo de la actividad docente, conforme a las consideraciones de este apartado segundo.

TERCERO.- 1. La formación permanente del profesorado, como elemento determinante en la mejora de la práctica educativa, se valorará y completará mediante la realización de 100 horas de la siguiente forma:

- a) Un mínimo de 40 horas en actividades regladas de formación permanente del profesorado, establecidas específicamente a estos efectos en razón a sus contenidos, autorizadas conforme a lo previsto en la Orden de 1 de julio 1993 sobre Clasificación y Homologación de actividades de Formación Permanente del Profesorado y sobre equivalencia de las actividades de investigación.
- b) Un máximo de 60 horas en otras actividades regladas distintas a las del párrafo anterior, actividades de autoformación e investigación en general y actividades no regladas de formación homologadas. Todas ellas autorizadas u homologadas conforme a la Orden referida en el apartado anterior.

2. Las 100 horas se deberán completar dentro de los seis cursos correspondientes al estadio o sexenio que se desea consolidar.

3. Los funcionarios que, encontrándose en la segunda mitad de un nuevo estadio o sexenio, no hubieran podido realizar, al menos, 50 horas de formación por causas ajenas a su voluntad, lo comunicarán a la Delegación Provincial

que corresponda utilizando para ello el Anexo, a los efectos de garantizarles la realización del número de horas de formación necesarias, mediante la programación de actividades formativas.

4. En el caso que un funcionario, voluntariamente no realice las preceptivas horas ofertadas de formación, establecidas para la consolidación del sexenio, el curso o cursos académicos empleados para ello, por encima de los seis establecidos como requisito, no podrán computarse a los efectos de la promoción retributiva al siguiente estadio o sexenio.

5. Cada funcionario docente, a los efectos de su promoción retributiva, contará con un Registro Personal de Formación Permanente, cuyo funcionamiento se regulará por el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado y por la Dirección General de Personal.

CUARTO.- 1. La consecución de cada estadio o sexenio por cada funcionario, supondrá el reconocimiento de un nuevo componente económico que se acumulará al del puesto o función que desempeñe, formando el correspondiente complemento específico.

2. Los funcionarios docentes que compatibilicen su puesto de funcionario con otro u otros puestos de trabajo no podrán percibir un complemento específico que supere los límites establecidos en la normativa vigente a efectos de compatibilidad.

3. Los sexenios que hagan superar la cuantía del complemento específico en los límites previstos en el párrafo anterior, podrán ser reconocidos, si bien la percepción de la cuantía correspondiente solo será efectiva cuando desaparezca la situación de incompatibilidad.

4. Los funcionarios docentes que reúnan los requisitos previstos en la presente Orden deberán solicitar el reconocimiento de cada estadio o sexenio en la forma que a los efectos se establezca, en caso de que dicho reconocimiento no se realice de oficio por la Administración.

5. El componente económico de cada estadio o sexenio tiene el valor que se establece en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 10 de septiembre de 1991 (B.O.J.A. nº 33 de 18-04-92), con las actualizaciones que según el mismo Acuerdo corresponden.

6. El reconocimiento de los estadios o sexenios de promoción retributiva y de sus efectos económicos corresponderá a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia. A tales efectos deberán extender certificación acreditativa de los mismos.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.-

1.- Los funcionarios docentes afectados por la presente Orden que no tengan presencia directa en la actividad docente ordinaria contemplada en la misma o se encuentren en situación de servicios especiales, realizarán su promoción retributiva a través de los correspondientes estadios o sexenios, siempre que cumplan los requisitos establecidos en esta Orden, adecuados a su situación, y acrediten las horas correspondientes de formación conforme se establece en su punto Tercero.

2.- Cuando los funcionarios contemplados en el párrafo anterior, no puedan realizar la acumulación de horas de formación en el período establecido, podrán solicitar una ampliación del plazo sin que ello conlleve una limitación en los efectos económicos o administrativos correspondientes.

3.- Los componentes retributivos derivados de los estadios o sexenios sólo podrán acumularse a los regulados en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 10 de septiembre de 1991, a efectos de conformar el complemento específico único de cada funcionario docente.

SEGUNDA.- A los funcionarios docentes provenientes de otras Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa que deseen el reconocimiento, por parte de esta Administración Educativa, de estadios o sexenios acumulados con anterioridad al 1 de octubre de 1993, o de los iniciados a la misma fecha y no completados, les será de aplicación los criterios establecidos en la presente Orden, y se deberá proceder de la siguiente forma:

1º.- Para el reconocimiento de estadios o sexenios acumulados con anterioridad al 1 de octubre de 1993, la consolidación de los mismos deberá acreditarse mediante

certificación de la Administración educativa de procedencia.

En el caso de que el funcionario proceda de una Comunidad Autónoma que no contemple en la forma de retribuir al docente el concepto "sexenio", la consolidación del mismo deberá acreditarse mediante la correspondiente hoja de servicios.

29.- El reconocimiento de estadios o sexenios consolidables a partir del 1 de octubre de 1993 e iniciados en otra Administración educativa, requerirá la certificación por parte de la Administración de procedencia de la correspondiente hoja de servicios.

30.- 1. A fin de valorar la formación permanente del profesorado, como elemento determinante para la promoción retributiva, el interesado deberá aportar documentación de los cursos realizados a efectos de su tipificación de acuerdo con los apartados a) o b) del artículo tercero punto 1 de la presente Orden y de su oportuno reconocimiento por el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

2. Si una vez aportada por el funcionario la documentación acreditativa de la realización de las 100 horas preceptivas, resultara que a alguno de ellos no procede su reconocimiento u homologación por el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, el funcionario contará con una prórroga de un año para la realización de las horas de formación necesarias hasta completar las 100 horas sin que ello conlleve limitación alguna en los efectos económicos o administrativos correspondientes.

DISPOSICION TRANSITORIA:

Se establece un periodo de aplicación transitoria hasta el 1 de octubre de 1995 en el que se reconocerán, con efectos económicos del 1 de octubre del correspondiente año, los estadios o sexenios de promoción retributiva anteriores a la fecha indicada. Para ello se seguirán los siguientes criterios:

1.- Los estadios o sexenios acumulados con anterioridad al 1 de octubre de 1992 se consolidarán sin necesidad de acreditar los requisitos establecidos en la presente Orden.

2.- Los estadios o sexenios que estén iniciados al 1 de octubre de 1993 y que no se hayan completado, deberán cumplir los requisitos establecidos en esta Orden durante los cursos académicos que resten, justificando las horas de formación que proporcionalmente corresponda por cada año que falte hasta los seis establecidos, en una proporción media de 16 horas por año. La consolidación tendrá efectos económicos desde las fechas previstas en el apartado 4 de esta Disposición Transitoria, debiendo solicitarlos conforme se establece en el punto Cuarto.4 de esta Orden.

3.- Durante este período transitorio, desde 1993 hasta 1995, conforme al calendario establecido en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 10 de septiembre de 1.991, los estadios o sexenios cumplidos conforme al apartado 1 de esta Disposición Transitoria se reconocerán de oficio por la Administración educativa con efectos del 1 de octubre. Los que no lo estuvieran a dicha fecha, deberán solicitarse conforme al modelo que, a tales efectos, estará disponible en las Delegaciones Provinciales.

4.- A los efectos previstos en el punto Tercero de esta Orden se computarán, dentro de su apartado 1.b), las actividades que, cumpliendo los requisitos establecidos, se hayan realizado a partir del 10 de septiembre de 1991.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Se faculta al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado y a la Dirección General de Personal para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

SEGUNDA.- Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses a partir de su publicación en B.O.J.A., recurso contencioso-administrativo ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa y 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 6 de septiembre de 1993

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

ANEXO I

D./Dª D.N.I.
y N.R.P., nacido el
con domicilio en
perteneiente al Cuerpo de
con destino en

EXPONE:

Que encontrándose en la segunda mitad del estadio o sexenio nº, no ha podido realizar 50 horas de formación por causas ajenas a su voluntad.

SOLICITA:

La realización del número de horas de formación necesarias para completar el sexenio mediante su participación en actividades formativas programadas.

En, a de de 19..

Fdo:

ILMO. SR. DELEGADO PROVINCIAL DE EDUCACION Y CIENCIA.

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

RESOLUCION de 18 de agosto de 1993, de la Delegación Provincial de Almería, por la que se hace pública la concesión y cuantía de los ayudas en materia de Atención al Niño.

Por Orden de 4 de enero de 1993, de la Consejería de Asuntos Sociales (BOJA núm. 4, de 16 de enero), se reguló la convocatoria de ayudas públicas relativas al ámbito competencial de la Consejería para el año 1993, entre los cuales se encuentran las modalidades de ayudas para la realización de actividades y programas de atención a menores y ayudas para el equipamiento de centros de atención a menores.

De conformidad con el art. 11 de la orden citada, así como con el artículo decimotercero, punto cinco de la Ley 4/92, de 30 de diciembre del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se procede a dar publicidad a las ayudas concedidas a Corporaciones Locales y Asociaciones sin ánimo de lucro, que a continuación se relacionan:

- a) Actividades y programas de atención a menores:
 - Ayuntamiento de Berja 1.305.000 ptas.
 - Ayuntamiento de Níjar 1.000.000 ptas.
 - Ayuntamiento de Vera 1.000.000 ptas.
 - Ayuntamiento de Roquetas de Mar 1.000.000 ptas.
 - Asoc. Amas de Casa «La Aldeilla» 5.000.000 ptas.
 - F.A.V.A. «Espejo del Mar» 1.600.000 ptas.
 - F.A.P.A.C.E. 300.000 ptas.

b) Equipamiento de Centros de Atención a menores